

LA PRUEBA CONFESIONAL DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR APODERADO

MARÍA VALERIA SALA MERCADO

RESUMEN

Una sociedad comercial puede absolver posiciones mediante apoderado investido de todos los poderes generales necesarios para obligarla inclusive la absolución de posiciones. Por lo que, si la confesión del apoderado al contestar la demanda obliga al mandante, aunque se trate de hechos anteriores al mandato y de ellos surjan obligaciones, es coherente concluir que cuando no se indicó absolvente específico y el mandato del apoderado incluye facultades expresas de “poner y absolver posiciones”, corresponde al mismo la facultad de concurrir a la audiencia a tales efectos sin que quien ofreció la confesional de la persona jurídica pueda oponerse.

PONENCIA

Una sociedad comercial puede absolver posiciones mediante apoderado investido de todos los poderes generales necesarios para obligarla. Por lo que, si la confesión del apoderado al contestar la demanda obliga al mandante, aunque se trate de hechos anteriores al mandato y de ellos surjan obligaciones, es coherente concluir que cuando no se indicó absolvente específico y el mandato del apoderado incluye facultades expresas de “poner y absolver posiciones”, corresponde al mismo la facultad de concurrir a la audiencia a tales efectos sin que quien ofreció la confesional de la persona jurídica pueda oponerse.

La absolución de posiciones es la confesión provocada en juicio¹ y debe efectuarse “personalmente por quien tiene calidad de parte en el proceso o por su representante debidamente autorizado”.² Así, “La confesión provocada o absolución de posiciones es el modo habitual de obtener de la contraparte el reconocimiento de hechos desfavorables a ella mediante proposiciones afirmativas que se le dirigen”.³

Las personas jurídicas actúan a través sus representantes y nada obsta a que éstos en cumplimiento de sus funciones específicas, otorguen poderes específicos incluyendo la posibilidad de absolución de posiciones.

La representación necesaria es consecuencia de la naturaleza de persona ideal (no física) que se vale necesariamente de una persona a través de un determinado cargo. Y en base a ésta investidura que legítimamente detenta, el representante necesario puede otorgar un mandato voluntario para un determinado acto. Lo que realmente importa es la posibilidad de obligar a través del acto cumplido por el mandatario. Y con ello se cumplimenta la exigencia del art. 218 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.⁴

¹ Debe absolver posiciones la parte contraria de quien las pide.

² Alsina Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” T. III p.336.

³ Ramacciotti Hugo, “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial” Ed. Depalma, Bs. As. 1986, T. I p.561.

⁴ Art. 218 para la Absolución de posiciones lo siguiente “... Podrán asimismo ser citados a absolver posiciones: ... 2) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores, cuando estuvieren sus representantes fuera de lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviere facultades para

Si el **peticionante de la prueba confesional** solicitó la absolución de la persona jurídica sin indicar qué persona pretendía que concurre, ésta tiene la facultad de encomendar absolver a un apoderado expresamente facultado.

“... un poder general para pleitos no es otra cosa que un poder especial de representación procesal. Y ello es trascendente, pues el apoderado obliga a la persona que representa quien con él trata, sabe que al negociar con el apoderado que acredita personería lo hace con su representado.”⁵

Si puede el apoderado presentar en el transcurso del juicio escritos con efectos trascendentes procede también aplicar la regla de que “los litigantes pueden actuar a través de representantes en los actos que no sean de naturaleza personalísima. La facultad de absolver de una de las partes puede ser cumplida por el apoderado investido a tal fin”.⁶

La circunstancia de que una de las partes sea una persona jurídica no modifica la aplicación de los principios generales de la representación.

ello y la parte contraria lo consienta. 3) Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.” Y en su art. 219 “La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que: 1) Alegue que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos. 2) Indique, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones. 3) Deje constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito. El Tribunal, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto. No habiéndose formulado dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.”

⁵ González Castro, Manuel en “Teoría General del Proceso” Dras. Ferreira de de la Rúa Angelina – González de la Vega de Opl Cristina, Ed. Advocatus, Córdoba 2003 p. 352.

⁶ Del voto en disidencia de la Dra. Lloveras – C5a CC Córdoba, 6/12/1994 “Moyano Aguirre Ema c. suc. C/ Gasparotto y Cía. S.R.L. Bravino.